

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SHEILAMAR FERRERO
BAKER, COMO PARTE
DE LA SUCESIÓN DE
RUBÉN OSVALDO
FERRERO BRAVO Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202201058

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV08109

Sobre:
Cobro de Dinero -
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro, de forma especial y sin someterse a nuestra jurisdicción, el Sr. Osvaldo Ferrero Baker (señor Ferrero o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fue notificada el 24 de junio de 2022. En virtud del dictamen recurrido, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud instada por el peticionario, para que se declarasen nulos los emplazamientos por edicto diligenciados en este caso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de epígrafe y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 9 de diciembre de 2021, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o "parte recurrida") presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero ordinario en contra

del señor Ferrero, así como de Sheilamar Ferrero Baker, ambos en calidad de miembros de la Sucesión del Sr. Rubén Osvaldo Ferrero Bravo,¹ quien falleció el 12 de febrero de 2020, luego de haber otorgado un testamento abierto en el 2011.²

Tras la presentación de la *Demanda*, el 13 de diciembre de 2021, el foro primario emitió y notificó una *Orden*, mediante la cual autorizó la expedición de los emplazamientos personales.³ Consecuentemente, ese día, la Secretaría del foro primario expidió tres emplazamientos; a saber, uno a nombre del señor Ferrero, otro a nombre de Sheilamar Ferrero Baker y un tercero a nombre de John Doe y Richard Roe, todos como herederos de la Sucesión de Rubén Osvaldo Ferrero Bravo.⁴

El 13 de enero de 2022, el Banco Popular le solicitó al foro primario autorizar la interpelación de la parte demandada, así como su correspondiente emplazamiento, mediante la publicación de un edicto.⁵ El Banco Popular anejó a la referida moción una declaración jurada suscrita por el emplazador, en virtud de la cual este acreditó las gestiones que llevó a cabo para diligenciar los emplazamientos personales, las cuales resultaron infructuosas.⁶

Tras considerar la solicitud de la parte recurrida, el 24 de enero de 2022, el foro primario emitió una orden de emplazamiento por edicto e interpelación.⁷ A esta,

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 1-42 del apéndice del recurso.

² De este hecho estamos en posición de tomar conocimiento judicial, pues surge de la *Resolución Nunc Pro Tunc* dictada por el foro primario en el caso civil núm. SJ2020CV01617, sobre *Petición sobre Beneficio de Inventario y Otras*.

³ *Notificación*, anejo II, pág. 43 del apéndice del recurso.

⁴ *Emplazamientos*, anejo III, págs. 44-49 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción Solicitando se Autorice el Emplazamiento [...]*, anejo IV, págs. 50-58 del 43 del apéndice del recurso.

⁶ *Declaración Jurada*, págs. 56-58 del apéndice del recurso.

⁷ *Orden de emplazamiento por edicto e interpelación*, anejo V, págs. 59-60 del apéndice del recurso.

acompañó el emplazamiento y la interpelación mediante edicto.⁸ Según acreditó la parte recurrida, el edicto fue publicado el 15 de febrero de 2022.⁹

Por su parte, el 4 de abril de 2022, el señor Ferrero compareció por escrito y bajo juramento ante el foro primario, sin someterse a su jurisdicción.¹⁰ Mediante el referido escrito, solicitó del tribunal la declaración de nulidad de los emplazamientos por edicto. Ello, tras razonar que la declaración jurada suscrita por el emplazador no satisface lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.¹¹

En específico, el señor Ferrero señaló que, el 1 de abril de 2022, el Banco Popular solicitó la anotación de rebeldía a todos los demandados, lo cual, a su juicio, es improcedente en derecho. Lo anterior, debido a que no fueron emplazados, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo cual, según asegura, el foro primario está impedido de asumir jurisdicción sobre la persona de todos los demandados. Señaló, además, que existe una controversia *bona fide* sobre la validez de los emplazamientos por edicto y que, no solo fue emplazado, sino que compareció previamente en otro caso, en el que aceptó a beneficio de inventario la herencia del causante.¹²

El 6 de abril de 2022, el foro primario le ordenó al Banco Popular presentar su postura respecto a la moción presentada por el señor Ferrero.¹³ En

⁸ *Emplazamiento e Interpelación por Edicto*, anejo VI, págs. 61-62 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción Informativa*, anejo VII, págs. 63-64 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Urgente Comparecencia Especial* [...], anejo VIII, págs. 65-74 del apéndice del recurso.

¹¹ *Emplazamiento mediante edictos y su publicación*.

¹² Véase, *Petición sobre Beneficio de Inventario y Otras*, instada en el caso civil núm. SJ2020CV01617.

¹³ *Notificación*, anejo IX, pág. 75 del apéndice del recurso.

cumplimiento con dicha orden, el Banco Popular compareció.¹⁴ Mediante la referida comparecencia, la parte recurrida reiteró que la declaración jurada suscrita por el emplazador cumple con los requisitos codificados en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no fue posible diligenciar los emplazamientos personales.

El 13 de junio de 2022, el Banco Popular solicitó nuevamente la anotación de rebeldía a todos los demandados.¹⁵ Así también, y en virtud de la misma comparecencia, solicitó del foro primario que dictara sentencia por las alegaciones.

Así las cosas, el 23 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 24 de junio de 2022.¹⁶ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de nulidad de los emplazamientos por edicto, instada por el señor Ferrero el 6 de abril de 2022. Además, concedió a los demandados un término de veinte (20) días para presentar una alegación responsive. Como fundamento para la denegatoria, el foro primario expresó que adoptaba por referencia los argumentos esbozados por el Banco Popular en su comparecencia escrita.

En desacuerdo, el 11 de julio de 2022, el señor Ferrero solicitó reconsideración.¹⁷ Por su parte, el 21 de julio de 2022, el Banco Popular se opuso a la moción de reconsideración instada por el peticionario.¹⁸

¹⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo X, págs. 76-77 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se dicte Sentencia por las Alegaciones*, anejo XI, págs. 78-79 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Notificación*, anejo XII, pág. 102 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*, anejo XIII, págs. 103-110 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Réplica a Moción de Reconsideración*, anejo XIV, págs. 111-112 del apéndice del recurso.

Evaluada dicha solicitud, fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* que fue notificada el 23 de agosto de 2022.¹⁹

Aún inconforme, el 26 de septiembre de 2022, el señor Ferrero presentó el *Recurso de Certiorari* de epígrafe. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar *No Ha Lugar* la urgente comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción para que se declaren nulos los emplazamientos por edicto. En este caso no se cumplió estrictamente con el trámite señalado por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable a los mismos.

Luego de llevar a cabo una evaluación preliminar del legajo apelativo ante nuestra consideración, el 28 de septiembre de 2022, este foro revisor emitió una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos a la parte recurrida hasta el 17 de octubre de 2022 para presentarnos su alegato.

En cumplimiento con nuestra orden, el 12 de octubre de 2022, el Banco Popular presentó un escrito que tituló *Oposición a Petición de Certiorari*. Mediante este, reiteró que los demandados fueron emplazados conforme a derecho y que, al no haber presentado una alegación responsiva oportuna, procede su anotación de rebeldía, así como que se dicte sentencia por las alegaciones. Así también detalló que, tanto la *Demanda* como copia del emplazamiento por edicto les fue notificado a los demandados a la dirección postal que estos informaron en la *Petición sobre Beneficio de Inventario y Otras*, instada en el caso civil núm. SJ2020CV01617, y que estos recibieron dichos documentos.

¹⁹ *Notificación*, anejo XV, págs. 113-114 del apéndice del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos

originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no

los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, es forzoso concluir que el término de ciento veinte (120) días con que la parte demandante cuenta para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Así, es norma reiterada que el diligenciamiento personal establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, debe ser la primera opción. Sin embargo, es posible la utilización de métodos alternos que no violenten los límites que establece el debido proceso de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986).

De este modo, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, provee para el emplazamiento por edicto en las siguientes circunstancias:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como

condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

[...] **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.**

(Negrillas suplidas).

Conforme a la regla antes expuesta, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para que proceda el emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Como se sabe, la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de la diligencia, mas no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 865. Sin la presentación de la declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 755 (1983).

Es requisito esencial para la autorización del emplazamiento por edicto que el tribunal acredite, a su entera satisfacción, las diligencias efectuadas por el demandante para lograr el emplazamiento personal del

demandado. Sin embargo, es el Tribunal de Primera Instancia quien debe evaluar si, en determinado caso, se han hecho las diligencias razonables necesarias para obtener el paradero del demandado, antes de autorizar el emplazamiento alternativo a la entrega personal. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 372 (1963). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo considera que:

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra*, págs. 513-514. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo.

Íd., pág. 515. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005). (Énfasis en el original).

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, una moción de desestimación. Así, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado, para confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el peticionario adujo que el foro primario erró al rechazar declarar nulos los emplazamientos por edicto. En específico, razonó que, en este caso, no se satisfizo estrictamente el trámite señalado por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Tal y como discutiéramos, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, cuando un emplazador lleva a cabo diligencias razonables para diligenciar el emplazamiento personal a un demandado, y estas resultan infructuosas, debe así acreditarlo mediante una declaración jurada. Así, en caso de que el tribunal considere que, en efecto, las diligencias llevadas a cabo fueron suficientes y razonables, dicho foro puede, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6(a), *supra*, autorizar que el emplazamiento al demandado se lleve a cabo mediante la publicación de un edicto. Así, por imperativo de la referida disposición legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, debe notificársele a dicho demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo, al lugar de su última dirección física **o postal** conocida.

En el caso de autos, el Banco Popular acreditó, mediante la declaración jurada que prestó el emplazador contratado para llevar a cabo el diligenciamiento personal,²⁰ que este último realizó una serie de diligencias conducentes a emplazar personalmente al señor Ferrero y a la codemandada Sheilamar Ferrero

²⁰ Declaración Jurada, págs. 56-58 del apéndice del recurso.

Baker, las cuales resultaron infructuosas. A base de ello, el foro primario autorizó, según fuese solicitado oportunamente por el Banco Popular, la interpelación y emplazamiento mediante la publicación de un edicto.

Respecto a los edictos, si bien salta a la vista que estos fueron publicados con la dirección física del bien inmueble que es objeto de ejecución y que el *Emplazamiento e Interpelación por Edicto* refleja la misma dirección física,²¹ surge del legajo apelativo que **la copia de la demanda y de los edictos le fueron notificados a los demandados a su última dirección postal conocida.** Ello, mediante correo certificado con acuse de recibo. Por tanto, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Emplazamiento e Interpelación por Edicto*, anejo VI, págs. 61-62 del apéndice del recurso.